



**RADICADO 76-736-31-84-001 2021-00050-00**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a partir de la UMH - 2016-00147-00

Demandante ZULMA MARÍN MESA

Demandada Herederos de GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS

**Sevilla Valle, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, la reposición propuesta en contra del Auto Interlocutorio No. 145 del 30-MAR-2021, por el cual se inadmitió la demanda, por no cumplir requisitos formales.

**ANTECEDENTES**

Dentro del trámite del asunto que hoy nos ocupa, la parte actora propone demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, derivada de la declaratoria de la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ZULMA MARÍN MESA y el señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (q.e.p.d.), a través de Sentencia Judicial No.021 del 19-FEB-2020, emitida en este Despacho Judicial, bajo el radicado 2016-00147-00.

Revisado el escrito de demanda propuesta para el trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, el juzgado advirtió incumplimiento de las formalidades de prevista en el Decreto 806 de 2020, artículos 3, 5 y 6; en el Código General del Proceso, artículo 82, numerales 1º y 10º; además, no se aportó la constancia de registro de la Sentencia de declaratoria de la existencia de Unión Marital de Hecho, tal como lo ordenara la misma, en su parte resolutive, numeral TERCERO.

De tal suerte, el Despacho, emitió el **Auto Interlocutorio 145 fechado el 30-MAR-2021**, inadmitiendo la demanda conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 90, concediendo el termino señalado en la misma norma para que el demandante subsanase los defectos de la misma, *so pena de ser rechazada*.

**RECURSO DE REPOSICION**

Notificado el auto 145 a través de Estado Electrónico No. 040 del 31-MAR-2021, dentro del término de notificación y ejecutoria previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el abogado de la parte demandante interpone *recurso de reposición* en contra del citado proveído.

Sustenta su impugnación, aduciendo que *"inexplicablemente el juzgado dándole una connotación diferente, radica como nueva demanda e inadmitiéndola por supuestas falencias de requisitos formales, cuando claramente indica el artículo 523, que la solicitud de liquidación se tramita en el mismo expediente donde se profirió la sentencia de constitución, y a renglón seguido señala cual es el tramita agotar"*.



Finaliza advirtiendo irregularidad en el numeral primero de la parte resolutive del auto atacado, al mencionar asunto diferente.

### **CONSIDERANDO**

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición, interpuesto oportuna y en legal forma por la parte demandante y es este Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.

Ahora bien, tal como lo indicó el recurrente; el trámite del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, está regido en el Código General del Proceso, SECCION TERCERA –Procesos de Liquidación-, TITULO II - LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES; artículo 523, norma que prevé en su literal:

Inciso primero:

---

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **La demanda** deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

---

Inciso tercero:

---

*El juez ordenará correr traslado **de la demanda** por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

---

Inciso sexto:

---

*Admitida la **demanda**, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.*

---

-subraya el Juzgado-

Los apartes transcritos, nos indican que la norma que prevé el trámite propuesto por el abogado de la parte demandante y recurrente, en su directriz menciona siempre **la demanda**, de allí que a pesar de establecer que el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, disuelta a causa de sentencia judicial, se tramita ante el juez que profirió, en el mismo expediente; el proponente debe presentar la solicitud a través de **demanda**, ello significa que ésta debe cumplir con el requisitorio formal que la exigen las normas pertinentes.



Ataca el recurrente que el Despacho *hubiere asignado al trámite propuesto una radicación diferente, y observado el mismo como una demanda nueva exigiendo el cumplimiento de requisitos formales.* Argumento que no ataca la esencia del auto recurrido, limitándose a cuestionar la asignación de un radicado que es un procedimiento de control al interior del Despacho, que no tiene injerencia alguna en el proceso como tal; es más, si se estuviese tramitando independiente del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO con radicado 2016-000147-00, se hubieran exigido otros anexos propios de la demanda, previstos la Codificación Adjetiva, tales como poder; prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes; copia de la decisión judicial, etc.; documentos que obran en los folios del proceso declarativo. No así, los formalismos exigidos en el auto inadmisorio, previstos en el Decreto 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Tampoco aparece en los folios, el registro de la sentencia que reconoció la existencia de la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial que ahora se solicita liquidar.

Debemos tener presente que, la demanda para la Declaración de la Unión Marital de Hecho, y la de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, se presentan en momentos históricos diferentes con necesidades tecnológicas y procedimentales distintas para la garantía del debido proceso.

Para decir entonces por el Despacho, que no es posible obviar los requisitos formales exigidos por la ley y señalados claramente en el auto inadmisorio, por lo que no se accederá a la reposición solicitada, debiendo el profesional en derecho proceder, dentro del término, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 118, inciso 4º, a subsanar los yerros señalados, so pena de ser rechazada la demanda propuesta para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, constituida entre los señores ZULMA MARIN MESA y el señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (q.e.p.d.).

Ahora bien, es cierto que el Despacho incurrió en un error de transcripción al indicar en el numeral primero de auto inadmisorio objeto del recurso que ahora nos ocupa, al indicar que *inadmite la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO propuesto por la señora JULIE ANDREA GÓMEZ en contra del señor MARINO MORALES SALAZAR;* cuando lo correcto es que la demanda propuesta objeto de inadmisión es para proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesto por la señora ZULMA MARÍN MESA en contra de los herederos del señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (q.e.p.d.).** y, en ese sentido de revocará este numeral para signarlo en los términos correctos.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de de Sevilla Valle,**



**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el Auto 145 del 30-MAR-2021, en cuanto a los defectos de la demanda, advertidos y señalados con claridad, conduciendo a su inadmisión.

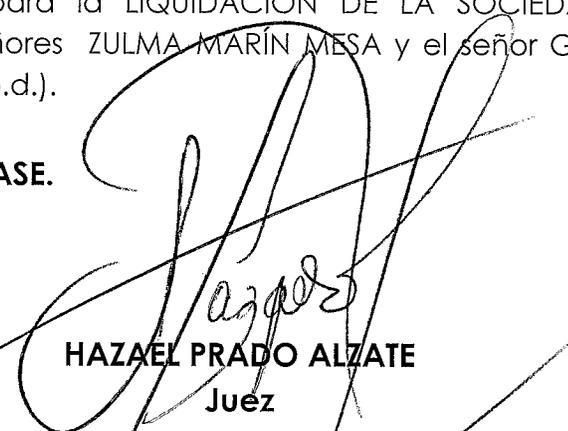
**SEGUNDO:** **CORREGIR** en su literal, el numeral PRIMERO del Auto 145 del 30-MAR-2021, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso, en cuanto a las partes y proceso; el cual quedará así:

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora ZULMA MARÍN MESA, en contra de los herederos del señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (q.e.p.d.).

**TERCERO:** Los demás apartes del Auto 145 del 30-MAR-2021, quedarán incólumes.

**CUARTO:** Proceda la parte demandante dentro del término, tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 118, inciso 4º, a subsanar los yerros señalados en el Auto 145 del 30-MAR-2021, so pena de ser rechazada la demanda propuesta para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, constituida entre los señores ZULMA MARÍN MESA y el señor GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS (q.e.p.d.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HAZAE PRADO ALZATE**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> <b>Sevilla Valle</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA</b> <b>PAGINA WEB DEL DESPACHO</b></p> <p>Estado N° <u>52</u> Fecha. <u>07-MAY-21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>06-MAY-21</u></p> <hr/> <p><b>HERMES EMILIO REYES PADILLA</b> Secretario</p>
--

<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</b> <b>Sevilla Valle</b> <b>EJECUTORIA</b></p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <hr/> <p><b>HERMES EMILIO REYES PADILLA</b> Secretario</p>
---